

R-DCA-576-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- División de Contratación Administrativa.-

San José, a las doce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece.-----

Recursos de apelación interpuestos por las empresas: **1) SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN, LTDA; 2) OFICSEVI, S. A.; 3) J. W. INVESTIGACIONES, S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública N° 2012LN-000001-2306**, promovida por el **Hospital Dr. Max Peralta Jiménez** de la **Caja Costarricense del Seguro Social**, cuyo objeto es la contratación de los “*Servicios profesionales de seguridad y vigilancia para el Hospital Dr. Max Peralta J., Clínica Ing. Alfredo Volio y edificios anexos*”, acto recaído a favor de la empresa **Seguridad Camarias Sociedad Anónima**, por un monto de **€335.490.000,00/100** (Trescientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil colones netos).-----

RESULTANDO

I.- Que en tiempo, las tres empresas apelantes interpusieron recursos de apelación, por cuanto consideran que el análisis técnico-legal realizado a sus ofertas por la Administración licitante, no se ajustó a Derecho y por ende no se justifica su exclusión de la licitación referida.-----

II.- Que mediante auto de las quince horas, dos minutos del nueve de julio de dos mil trece, se solicitó a la Administración el expediente de contratación administrativa, mismo que fue remitido mediante oficio SACA-HMP-000604-2013 de fecha diez de julio de dos mil trece.-----

III.- Que mediante auto de las ocho horas del veintiséis de julio de dos mil trece, se confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la Adjudicataria para que se refirieran a los argumentos esgrimidos por las empresas apelantes, en su contra. Siendo que, posteriormente, mediante un nuevo auto de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil trece, esta División de contratación Administrativa, amplió dicha audiencia inicial, a efectos de otorgar audiencia inicial a las recurrentes, la cual fue contestada en tiempo por la Administración licitante, la adjudicataria, la empresa apelante OFICSEVI, S.A. y J.W. Investigaciones.-----

V.- Que mediante auto de las once horas del dieciséis de agosto de dos mil trece, se concedió audiencia especial a las empresas apelantes, para que se refirieran a las respuestas de la audiencia inicial manifestadas por las partes.-----

VI.- Que mediante oficio HMP-DG-1982-2013 de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, la Administración, responde, nuevamente, para aclarar y adicionar la audiencia inicial conferida.-----

XII.- Que mediante auto de las catorce horas del dieciséis de agosto de dos mil trece, se notificó nueva audiencia especial a las apelantes, para que tuvieran conocimiento de la aclaración y adición que la

Administración manifestara en respuesta a la audiencia inicial, siendo que la misma fue atendida en tiempo, únicamente, por las empresas OFICSEVI S. A., J.W. Investigaciones.-----

XIII.- Que mediante auto de las ocho horas del veintinueve de agosto de dos mil trece, se confirió audiencia inicial a la empresa Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializada, S. A., para que emitiera criterio sobre los argumentos de las partes en este procedimiento, a la cual no contestó.-----

XXII.- Que mediante auto de las ocho horas del veintinueve de agosto de dos mil trece, se confirió audiencia especial a la Administración licitante para que aclarara algunos aspectos de interés para la presente resolución, y a su vez, también se le otorgó una nueva audiencia especial a la empresa apelante SEVIN LTDA., para que aclarara algunos aspectos de interés para la presente resolución. Mismas que fueron contestadas en tiempo.-----

XXIII.- Que mediante auto de las once horas del trece de septiembre de dos mil trece, se concedió audiencia final a todas las partes de este procedimiento administrativo, la cual fue contestada, únicamente por la apelante: Seguridad y Vigilancia SEVIN, Ltda., OFICSEVI, J.W. Investigaciones, S. A., y la Administración.-----

XXIV.- Que en este procedimiento administrativo se han observado las prescripciones dispuestas por el ordenamiento jurídico.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución de este asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez de la Caja Costarricense de Seguridad (C.C.S.S.) promovió la Licitación Pública 2012LN-000001-2306, para la contratación de “*Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Dr. Max Peralta J., Clínica Ing. Alfredo Volio y Edificios Anexos*” (Ver publicación del Acto de Adjudicación en folio 39 del expediente de apelación de esta Contraloría General); **2)** Que entre otros oferentes, participaron las empresas aquí apelantes: Seguridad y Vigilancia SEVIN, LTDA; J.W. Investigaciones, S. A.; OFICSEVI, S. A.; la segunda empresa elegible, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializado, S. A.; y la adjudicataria, Seguridad CAMARIAS, S. A. (Ver folios 123-240, 241-363, 364-43,8, 541-622, 623-686 respectivamente, del expediente de contratación administrativa); **3)** Que resultó adjudicataria la empresa SEGURIDAD CAMARIAS, S. A., por un monto de ₡335.490.000,00/100 (Ver publicación del Acto de Adjudicación en folio 1013 del expediente de contratación administrativa); **4)** Que en el CARTEL de la licitación recurrida se estableció, en lo que interesa: *Capítulo 6 CONDICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES, 6.7.28: “Presentar constancia de que posee frecuencia de radio propia, que indique la frecuencia de transmisión*

recepción y la banda que utiliza... Capítulo 10, 10.4 Los agentes de Seguridad deben vestir uniforme completo (camisa de vestir blanca, pantalón de vestir azul, corbata azul y zapatos de vestir negros), los supervisores deben vestir uniforme completo (camisa de vestir gris, pantalón de vestir azul, corbata azul y zapatos de vestir negros). Todo cuando se encuentren desempeñando sus funciones...11.12 La adjudicataria deberá garantizar mediante la presentación de un plan de contingencia adjunto a la oferta, en el que se detallen las acciones que permitan mitigar eventuales movimientos de paros, huelgas por uno o varios de sus oficiales, en que se vean desprovistos los servicios de seguridad contratados. En la eventualidad de estas u otras situaciones de ausencia a sus responsabilidades se aplicarán las multas de rigor...Capítulo 17 Incumplimientos, en caso de producirse algún incumplimiento durante la ejecución contractual comprobado éste, se procederá como corresponda, según lo disponen: El cartel de licitación, el contrato debidamente aprobado y aceptado por las partes, la Ley General Contratación Administrativa, y su Reglamento, demás leyes conexas... Capítulo 23 PONDERACIÓN TABLA DE PONDERACIÓN, 23.1 Serán ponderadas aquellas ofertas que cumplan con los requisitos administrativos, legales y técnicos, de la siguiente forma: Total de puntos a asignar: 100%, Precio 90% a la oferta de menor precio, Experiencia 10% Se asignarán el puntaje de acuerdo a la siguiente tabla: de 2 años hasta 5 años: 3 puntos; de 5 años y un día hasta 10 años: 7 puntos, y de 10 años y un día en adelante: 10 puntos...Capítulo 24 24.2 Los trabajadores del contratista deberán estar protegidos contra los riesgos inherentes a su profesión a través del Instituto Nacional de Seguros; los seguros de Enfermedad, Maternidad, Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense Seguro Social y el pago no podrá ser inferior al que se fije como salarios mínimos...Capítulo 25 Desglose de precios...Capítulo 26 Ley 7476 Ley contra el Hostigamiento sexual en el empleo y la docencia La empresa debe contar con una política de prevención y sanción del hostigamiento sexual..."(Véase Cartel en el expediente de contratación administrativa); **5)** Que el Cartel establecía lo siguiente: "Señor proveedor recuerde, que a partir del 04 de Enero del 2007, Rige la Reforma a la Ley de Contratación Administrativa 7494 y el Nuevo Reglamento de Contratación Administrativa, es obligación del proveedor conocer la Ley y su Reglamento para contratar con las instituciones públicas (...)"(Ver folios 73 del expediente de contratación administrativa); **6)** Que la empresa apelante J.W. Investigaciones, S. A., declaró en su oferta, bajo fe de juramento, que no le alcanzaban las prohibiciones establecidas en el artículo 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, 19 y 125 de su Reglamento (Ver folio 266 del expediente de contratación administrativa); **7)** Que la apertura de las ofertas se realizó el 7 de septiembre de 2012 a las 10:00 horas (Ver folio 121 y 122 del expediente de contratación administrativa); **8)** Que el Acuerdo que

dispuso el Acto de Adjudicación se tomó en fecha 10 de junio de 2013 y quedó firme el día jueves 27 de junio de ese mismo año (Ver folios 1008, 1009, y 1013 del expediente de contratación administrativa); **9)** Que la empresa J.W. Investigaciones, S. A., se encontraba inhabilitada al momento de ofertar, según la sanción dispuesta mediante resolución de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la C.C.S.S. DAI-1573-2010 de las catorce horas del cinco de julio del 2010, por un período de dos años a partir del 15 de junio del 2011 al 15 de junio del 2013 (Ver folios 194 y 356 y del expediente de apelación de la Contraloría General); **10)** Que las tres empresas apelantes fueron excluidas de la licitación recurrida, al concluirse en la Recomendación Técnica que no cumplían con todos los requerimientos del cartel para poder ser elegibles (Ver folios 859 al 861 de expediente de contratación administrativa).-----

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DE LOS RECURSOS.- El artículo 176 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (En adelante RLCA) dispone que *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.”*. En el presente caso, dado que los argumentos en que los recurrentes apoyan su recurso inciden con la posibilidad de resultar o no adjudicatarios, y por ende, inciden también en su legitimación, ambos aspectos, a saber, la legitimación y el fondo, se conocerán en forma conjunta. **A.) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN, LTDA.- Sobre la exclusión de su oferta por incumplimientos de requisitos de admisibilidad del cartel.- La Apelante** alega que la exclusión de su oferta en la licitación de referencia, no está ajustada a Derecho, por cuanto el análisis técnico, legal y financiero realizado por la Administración, donde le señala el incumplimiento de requisitos de admisibilidad, rechazó ad- portas su plica sin ninguna motivación; además, alega que la Administración no lleva razón, por cuanto cumplió con la subsanación que le solicitó subsanar en dos ocasiones (Ver folios 18 al 25 del expediente de apelación en relación con los folios 771 a 774 del expediente de contratación). Que el procedimiento del análisis de las ofertas le otorgó a la oferta adjudicada una ventaja indebida al permitírsele subsanar varios elementos que a la postre, pudo beneficiarla para resultar adjudicataria, pues dichos requerimientos a subsanar debieron ser atendidos oportunamente, y no fuera de la etapa procedimental oportuna, cuya naturaleza sustancial es de carácter invariable y ante la cual, pudo resultar adjudicada, lo que justifica la descalificación de dicha oferta, y en consecuencia la nulidad del acto de adjudicación que le favorece (Ver folios 907-917 del expediente de contratación). Aparte, argumenta que la Administración está imposibilitada de conferir trato desigual a los participantes, al permitir a unos sí y a otros no, subsanar aspectos incumplidos de la misma naturaleza, violentando principios de la Contratación Administrativa tales como el de la motivación del acto

administrativo, igualdad de trato, y eficiencia. Asegura ser elegible, y por ello, tener mejor derecho a ser adjudicataria de frente a la oferta inicialmente evaluada como también elegible que es la empresa Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializado, S. A., quien al tener un precio excesivo, afirma que tendría el 90% por precio, y en consecuencia la mayor puntuación por precio. También, asegura que de acuerdo a la experiencia que acreditó en su oferta, alcanza el puntaje superior del 10%, circunstancia que le permitiría ser adjudicataria en caso de anularse el acto de adjudicación. También señala que al ser inelegible la oferta adjudicataria, porque le sobrevino el otorgamiento de una ventaja indebida que le facilitó convertirse en la empresa adjudicada, solicita se anule el acto de adjudicación que así lo declaró, para que le sea adjudicada la licitación de referencia al tener su oferta el puntaje más alto luego de aplicar el sistema de ponderación cartelario (Ver folios 1-38 del expediente de apelación). SEVIN no atendió la *audiencia inicial ni la especial*, conferida. Es en respuesta a la *segunda audiencia especial otorgada*, que sostiene haber cumplido con las subsanaciones que le solicitara la Administración y aporta prueba documental donde aclara, que la misma, no es un incumplimiento de admisibilidad pues fue aportada con la oferta y vigente a la fecha de los trámites respectivos (Ver folios 337-352 del expediente de apelación). En atención a la *audiencia final*, reitera lo argumentado en autos, y rechaza lo manifestado por las otras partes en el presente procedimiento administrativo. **La Adjudicataria, Seguridad CAMARIAS, S. A.**, en respuesta a la *audiencia inicial* conferida, señala que su empresa se ajustó a derecho de conformidad con las demandas cartelarias. Y no lleva razón, la apelante SEVIN LTDA., al decir que fue excluida sin motivación alguna, siendo que tuvo el derecho de subsanar y solo cumplió parcialmente, hecho que es debidamente justificado en la Recomendación Técnica de la Administración, según lo dispuesto en el numeral 83 del RLCA. Aparte, responde que Seguridad CAMARIAS, S. A., cumplió en tiempo y forma con todo lo solicitado por la Administración, toda vez que las subsanaciones requeridas a “TODOS” los participantes se dan en etapas legitimadas y correspondientes, con la diferencia que CAMARIAS, S. A., sí cumplió en todo. En otros aspectos recurridos por SEVIN LTDA., la adjudicataria alega que la apelante debe tener claro que el sistema de evaluación de las ofertas es aplicado por la Administración, únicamente, a las ofertas que fueron elegibles, y siendo que SEVIN LTDA., no lo fue, no lleva razón en su valoración de puntajes como motivo para apelar el acto de adjudicación. Por lo expuesto, solicita se desestime lo argumentado por la apelante al ser improcedente, y se confirme el acto de adjudicación dictado a favor de Seguridad CAMARIAS, S. A. La Adjudicataria, no contestó a la *audiencia final* conferida. **La Administración, Hospital Dr. Max Peralta Jiménez**, en respuesta a la *audiencia inicial* responde que: la oferta de SEVIN, Ltda., según se desprende de la recomendación técnica fue excluida por no cumplir

con los siguientes requerimientos: el Capítulo 6, apartado 6.7.28, sobre la exigencia de contar con frecuencia de radio propia, el Capítulo 10, apartado 11.22 que requería un Plan de Contingencia, el Capítulo 17 sobre incumplimientos relacionados con el sometimiento del oferente al régimen contractual, Capítulo 24 Notas, que requería la póliza de riesgo de trabajo al día, Capítulo 25 sobre el desglose de precios, y el Capítulo 26 que demanda una descripción de la política contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. **Sobre la frecuencia de radio propia:** mediante el oficio HMP-DG-1982-2013, la Administración licitante realiza aclaración y adición a su primer escrito de respuesta a la audiencia inicial, número HMP-DG-1954-2013, allanándose respecto al apartado 6.7.28 del Capítulo 6, del cartel que requiere la exigencia de que los oferentes tuvieran frecuencia de radio propia al decir, que consultado el Ingeniero Kevin Godínez Chaves, de la Dirección de Calidad, Departamento de Espectro de la SUTEL, éste advierte que ninguna de las empresas participantes cuenta a la fecha con frecuencia de radio propia, hecho que motiva su decisión de dejar sin efecto el párrafo quinto de la página 09 del oficio HMP-DG-1954-2013 (Ver folio 199 del expediente de apelación); así las cosas, aclara que lo correcto hubiese sido aceptar como válidas todas las ofertas en este aspecto recurrido, previniéndoles que presentaran la certificación de los contratos de alquiler de las frecuencias que ofrecen y que indican son alquiladas, o bien documentos probatorios de que poseen derecho de utilizar las frecuencias mientras se encuentran en trámite con la SUTEL (Ver folios 243-248 del expediente de apelación). **Sobre el plan de contingencia:** responde que el requerimiento del Capítulo 10 del cartel, en lo que refiere al punto 11.12, indica lo siguiente: *“La Adjudicataria deberá garantizar mediante la presentación de un plan de contingencia adjunto a la oferta, en el que se detallen las acciones que permitan mitigar eventuales movimientos de paros, huelgas por uno o varios de sus oficiales, en que se vean desprovistos los servicios de seguridad contratados. En la eventualidad de estas y otras situaciones de ausencia a sus responsabilidades, se aplicarán las multas de rigor”*. Al respecto, señala que se realizó la etapa de recomendación técnica, una vez prevenidas las correspondientes subsanaciones a las empresas que a criterio de la Jefatura del Servicio de Seguridad y Vigilancia, ente encargado de emitir la recomendación técnica, cumplieron administrativa y técnicamente con los requerimientos del cartel. Y para el caso en concreto, se consideró en la recomendación técnica que la empresa SEVIN, Ltda., al no cumplir con el punto 6.7.28 descrito en el primer extremo expuesto supra, estaba excluida técnicamente, y por tanto, no ameritaba la subsanación sobre el Plan de Contingencia. **Sobre otros requerimientos que se omiten en la oferta:** que según se observa del folio 824 del expediente de contratación administrativa, durante el desarrollo de la contratación se envió correo electrónico a la empresa apelante, para solicitarle una segunda subsanación

con aclaración sobre los capítulos 17, 24, 25, y 26, mas sin embargo, la apelante no se pronunció al respecto, y por ello quedó excluida. De la **audiencia especial concedida** a la Administración, responde que a la apelante SEVIN le fue bien notificada la segunda solicitud de subsanación para que se pronunciara sobre el contenido de los capítulos 17, 25, 26, además, del requerimiento de la póliza de riesgos de trabajo vigente (Ver folio 824 del expediente de contratación), donde se le dio un plazo para responder, el cual la apelante no cumplió, según consulta realizada a funcionarios de la Administración licitante (Ver folios 353-355 del expediente de apelación). De ahí que no conste en el expediente de la contratación la prueba documental que la apelante alega haber acreditado al procedimiento. En respuesta a la **audiencia final**, reitera que en el extremo alegado por la apelante, referido a que cumple con el requerimiento cartelario dispuesto en el Capítulo 10, apartado 6.7.28 sobre la frecuencia de radio propia, lleva razón, y se allana en ese aspecto. En cuanto al incumplimiento del Plan de Contingencia, concluye que este aspecto carece de interés actual, por cuanto persisten otros requisitos cartelarios con los que el oferente incumplió oportunamente. La Administración concluye que no existe prueba idónea dentro del expediente de contratación, con la cual, la apelante pueda sostener su argumento de que atendió a la segunda solicitud de subsanación realizada mediante correo electrónico (Ver folios 824 y 825 del expediente de contratación). Y por tanto, solicita se declare que la apelante no tiene legitimación para el presente recurso. **Criterio de la División:** Analizados los argumentos de la apelante, observa este órgano contralor que los cuestionamientos se resumen a que la Administración realizó un mal análisis de las ofertas en la licitación de interés, aspecto que señala la apelante descalificó su oferta “*ad portas*” por supuestos incumplimientos de requisitos de admisibilidad, y que a su vez, generó una ventaja indebida a la oferta adjudicataria al permitírsele subsanar elementos cartelarios sustanciales que a la postre le permitieron ser adjudicataria, y por ello es inelegible. Sobre este alegato es necesario entrar a analizar lo dispuesto por el artículo 176 del RLCA, el cual establece que todo recurrente que pretenda ver satisfecha su pretensión con su recurso, debe ostentar un interés legítimo, actual, propio y directo. En ese sentido se tiene que, la oferta de SEVIN, Ltda., según se desprende de la recomendación técnica fue excluida por no cumplir con los siguientes requerimientos: el Capítulo 6, apartado 6.7.28, sobre la exigencia de contar con frecuencia de radio propia, el Capítulo 10, apartado 11.22 que requería un Plan de Contingencia, el Capítulo 17 sobre incumplimientos relacionados con el sometimiento del oferente al régimen contractual, Capítulo 24 Notas, que requería la póliza de riesgo de trabajo al día, Capítulo 25 sobre el desglose de precios, y el Capítulo 26 que demanda una descripción de la política contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. Al respecto, se desprende del estudio del expediente de contratación administrativa

y el recurso de apelación, que sobre el supuesto incumplimiento de la frecuencia de radio, capítulo 6, apartado 6.7.28 cartelario, la Administración se allana, debido a que de una consulta realizada al Ingeniero Kevin Godínez Chaves, de la Dirección de Calidad, Departamento de Espectro de la SUTEL, éste advierte que ninguna de las empresas participantes cuenta a la fecha con frecuencia de radio propia, hecho que lleva a la Administración a tomar la decisión de dejar sin efecto el párrafo quinto de la página 09 del oficio HMP-DG-1954-2013, y tener por subsanado este aspecto (Ver folios 243-248 del expediente de apelación). En relación al supuesto incumplimiento del capítulo 10, apartado 11.22 cartelario que exigía la presentación de un Plan de Contingencia, ha encontrado este órgano contralor que dicho requerimiento fue aportado por la apelante según se desprende de su oferta visible a folios 221 al 224 del expediente de contratación administrativa, por lo que se concluye que sí se cumplió con ese requisito. Debe tomarse en cuenta que el cartel lo pidió fue contar con dicho Plan, sin detallar desarrollo mínimo, con lo cual cumplió la apelante. Asimismo, sobre el supuesto incumplimiento del Capítulo 17, sea el sometimiento del oferente al régimen contractual, si bien es cierto la apelante omitió en la oferta referirse expresamente sobre el mismo, y de igual modo no lo citó en el escrito de subsanación, ello se debió a que la Administración nunca le solicitó subsanarlo, mas sin embargo, como bien lo apunta la apelante en la audiencia especial conferida, la oferta es un todo y en la misma el oferente se somete a lo dispuesto en el cartel que es el reglamento de la licitación de interés y sobre ese punto en particular, la apelante SEVIN, en el apartado “B. OTRAS CONDICIONES” de su oferta, manifiesta conocer, aceptar y someterse a los procedimientos de la contratación y de la Ley de Contratación Administrativa y de su Reglamento, por ende, este órgano contralor tiene por acreditada dicha exigencia (Hecho probado 4). Sobre el requerimiento del capítulo 24 “NOTAS”, que requería la póliza de riesgos de trabajo al día, se tiene que la apelante, mediante la audiencia especial conferida, acredita dos recibos de pago emitidos por el Instituto Nacional de Seguros (Ver folios 348 y 349 del expediente de apelación), el primero N° 12926427, con fecha de emitido el 27/03/2012 con una vigencia del 01/04/2012 al 30/09/2012, mismo que consta a folio 175 del expediente de contratación administrativa, y el segundo emitido en fecha 21/09/2012, con una vigencia del 01/10/2012 al 31/03/2013. Este aspecto, permite ver que la apelante cuando ofertó se encontraba al día con la póliza de riesgo de trabajo, tal como lo requería el cartel, según se desprende del folio 175 del expediente de contratación, por lo que la subsanación de la misma en esta etapa recursiva es subsanable, aparte que, tal circunstancia da a conocer a este órgano contralor que la apelante siempre ha estado al día con la póliza de riesgos de trabajo, por consiguiente, se tiene por acreditado este requerimiento cartelario. En cuanto al supuesto incumplimiento señalado en el capítulo 25 cartelario, sea el desglose de precios,

consta a folio 771 y 772 del expediente de contratación administrativa (oficio Lic-372-12 de fecha 20 de setiembre de 2012), que dicho requerimiento fue subsanado por la apelante SEVIN desde la primera subsanación realizada por la Administración, así las cosas, este requerimiento cartelario se tiene por cumplido. Finalmente, en cuanto al supuesto incumplimiento del capítulo 26 del cartel que exigía referirse a si el oferente contaba con una política de prevención y sanción del hostigamiento sexual, dicho requerimiento se solicitó subsanar por la Administración mediante el escrito remitido por correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2012, visible a folio 824 del expediente de contratación, y el mismo, es criterio de este órgano contralor fue debidamente subsanado al acreditar la apelante con su escrito del recurso, el oficio de contestación a la solicitud de subsanación, oficio que fue enviado a la Administración vía fax número 25501848 (Ver folios 24 y 25 del expediente de apelación). Del análisis realizado sobre las subsanaciones acreditadas por la apelante en el presente recurso de apelación, que fueran motivo de su exclusión, es criterio de este órgano contralor que queda demostrado que la apelante es elegible en la licitación de referencia. Cabe señalar sobre este extremo, que el instituto de la subsanación de requisitos cartelarios, se encuentra regulado en la norma 80 y 81 del RLCA, donde se describe una lista de aspectos que de ser omitidos en las ofertas podrían ser subsanados con propósitos fundamentados en principios de eficiencia y eficacia, y conservación de las ofertas, argumento válido, pues permitiría llevar a la ejecución de una contratación en lo relativo a la formación de la voluntad administrativa para cumplir con la función pública designada. Al respecto, este órgano contralor, aún y cuando ha considerado que la oferta de la apelante SEVIN es elegible, también es del criterio que la apelante, no logra demostrar su mejor derecho para resultar adjudicataria. Lo anterior, por cuanto sus argumentos en contra de la empresa adjudicataria, quien ostenta el primer lugar en la calificación (Véase hecho probado 1) carecen de la debida fundamentación, tal como de seguido se explica. Este órgano contralor ha valorado dentro del expediente de la contratación administrativa, los folios 907 al 917, que es otro de los extremos alegados por la apelante para tratar de acreditar que la adjudicataria no es elegible porque la Administración le solicitó subsanar requerimientos cartelarios sustanciales que, en su criterio, justifican la anulación del acto de adjudicación; no obstante, de ese estudio, se encuentra que dicha información permite evidenciar que la adjudicataria en todo momento atendió a las subsanaciones que le requirió la Administración licitante, quien en un afán por permitir la conservación de la oferta y facilitar la adopción de la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general, le solicita a la adjudicataria referirse para el caso específico del pago de cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, si el precio cotizado estaba libre de impuestos, hecho que como lo dice el propio cartel, se puede

solicitar aclaración al oferente para efectos de determinar el precio que se someterá al sistema de evaluación y el que eventualmente se adjudicaría y cancelaría. En ese sentido, también la Administración procedió a solicitarle a la Adjudicataria aportar timbre de ¢20 colones de la Ciudad de los Niños y otro de ¢200 colones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, así como aportar copia de inscripción como proveedor activo institucional vigente de la Caja Costarricense del Seguro Social, aspectos que subsanó la apelante según se desprende de los folios 915 a 922 del expediente de contratación administrativa, mismos que para este órgano contralor son de carácter subsanables ante la conservación de la oferta elegible en aras del interés general. Aparte, dichas subsanaciones no vinieron a modificar elementos esenciales de la oferta adjudicada, y en su lugar, la Administración de manera responsable, verificó una realidad que ya estaba referida o tratada en la oferta de la adjudicataria, y en aras del principio de conservación de la oferta recomendada para adjudicar, procedió a solicitar la subsanación. Bajo esta comprensión, no es válido aceptar, como lo argumenta la apelante, que se esté ante un acto violatorio del principio de igualdad que la dejó en desventaja de frente a la oferta adjudicada, máxime que en ese momento ya había sido excluida del concurso, y en consecuencia, su condición de inelegible no le daba lugar para pensar que se le estaba violentando el derecho a la igualdad de trato en su oferta. Por esa razón, considera este órgano contralor que lo planteado en este extremo por la recurrente, no lleva razón, pues no se ha encontrado motivo alguno que lleve a pensar que se está de frente a subsanación de requisitos que pudieran generar ventaja alguna, pues se trataba de asuntos, o formales, o que derivaban de su misma oferta, sin que afectara elementos esenciales de la misma. Es criterio de este órgano contralor, que la adjudicataria cumplió en todo momento con las subsanaciones que le realizara la Administración licitante. Sobre este particular, los incisos a) y b) del numeral 180 ídem, exigen a todo accionante, acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiada con una eventual adjudicación conforme a los parámetros de calificación que rigen el concurso. Así, toda apelante que recurra contra un acto de adjudicación debe tener aptitud para resultar adjudicataria, acreditando dicha condición con prueba idónea. De frente al caso en estudio, debe considerar la apelante Seguridad SEVIN, S. A., que para acreditar su mejor derecho a la adjudicación recurrida, debe a su vez demostrar que la oferta de la empresa adjudicataria es inelegible, hecho que ha quedado desacreditado en el desarrollo del extremo anterior, aparte que, la Administración consideró en su recomendación técnica que la oferta de la adjudicataria era elegible, y consecuentemente la evaluó al otorgarle el 100% en el factor de evaluación porcentual (Ver folio 861 del expediente de contratación administrativa). De lo que viene dicho, y siendo que la apelante

no pudo demostrar que la adjudicataria era inelegible, el discurso argumentativo mediante el cual trata de acreditar que tendría un mejor derecho a la adjudicación de frente al sistema de evaluación dispuesto en el cartel, entiéndase: 90% precio y 10% experiencia, no tiene sustento normativo pues no logra demostrar como obtendría un mejor porcentaje de frente a aquel que le fue asignado a la empresa adjudicataria (Hecho probado 4), únicamente expresa postulados de que obtendría mejor puntuación pero de frente a la oferta elegible en segundo lugar. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la apelante SEVIN, S. A., no lleva razón en sus argumentos esgrimidos contra la adjudicataria, y aún y cuando queda demostrado que es elegible en la licitación recurrida, al no haber podido demostrar ante este órgano contralor su posibilidad para llegar a ser adjudicataria, lo que procede es **declarar sin lugar** su acción recursiva. Con sustento en el artículo 183 del RLCA, se omite especial pronunciamiento de otros aspectos alegados por carecer de interés práctico. **B.) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OFICSEVI, S. A. Sobre su exclusión de la licitación referida, por incumplimientos establecidos en el cartel.** La apelante, en contestación a la *audiencia inicial*, no comparte los motivos por los cuales la Administración licitante la excluyó en la recomendación técnica para ser elegible, acto que considera ilegal, pues considera que dicha disposición se debió a una errónea interpretación de los documentos, por parte de la Administración licitante, quien incurrió en errores administrativos en el proceso de evaluación de las ofertas, y violentó entre varios de los principios fundamentales, el de eficiencia, al no seleccionar la oferta más conveniente del concurso, pues la contratación se adjudicó a una empresa con mayor precio que el suyo, y con menor experiencia que la suya, circunstancia que evidencia un despilfarro de los recursos públicos. Pues su oferta económica corresponde a ¢334.800.000,00/100, entre tanto la empresa adjudicataria ofertó un total de ¢335.490.000,00/100, significando una diferencia anual de casi setecientos mil colones, lo que representa un gasto innecesario de recursos económicos y el uso incorrecto de los recursos públicos. Asimismo, está convencida que en términos de experiencia, su oferta resulta ser la del perfil más alto que la adjudicataria, pues ésta cuenta con una experiencia acumulada de 17 años y 22 días, mientras que la suya es de 17 años, 11 meses y 4 días. Otro principio que asegura fue violentado por la Administración es el de eficacia, contenido en el numeral 4 de la Ley de Contratación Administrativa, referido con el hecho de que la contratación administrativa está orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de una sana Administración. Al amparo de este principio, alude que el contenido del “Capítulo No 6- CONDICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES” del cartel, en el apartado 6.7.28, que exige contar con frecuencia de radio propia, no fue considerado por la Administración licitante, ya que a pesar de que su empresa aportó la certificación requerida en dicho apartado, hizo caso omiso de

dicha certificación aduciendo que carecía de frecuencia de radio propia, siendo que no es cierto; por ello, adjunta al presente recurso de apelación el certificado de control nacional de Radio N° 919-99, debidamente consignado en el expediente administrativo, así como el documento N° 944- SUTEL-DGC-2013 de la SUTEL, para demostrar su titularidad sobre las frecuencias de radio 45.06 Mhz y 42.17 Mhz, hecho que también confirma con la resolución R-DCA-364-2013 de la Contraloría General, donde asegura que se resolvió un aspecto similar siendo una de las partes la empresa OFICSEVI, S. A. Con relación a estas pruebas, afirma tener el fundamento para señalar que el procedimiento de evaluación realizado por la Administración en el caso de marras, resulta ilegal así como la exclusión de su oferta. Pues la Administración en caso de duda sobre los documentos aportados, así como la tenencia de la frecuencia de radio, pudo solicitarle aclaración al respecto o aplicar con base en la presentación de la Certificación de Control Nacional de Radio, el criterio de favorecer la conservación de la oferta, según lo establece la norma 4 de la Ley de Contratación Administrativa. Lo que hace claramente ilegal la exclusión de OFICSEVI y por consiguiente válida su opción en el concurso para ser adjudicada. Que otro principio fundamental de la contratación, violentado en la licitación cuestionada, es el de la libre competencia, referido a garantizar la posibilidad de competencia entre los oferentes, sin que se introduzcan en el cartel restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes. Pues, al respecto, la Administración incurrió en errores fundamentales al establecer un requisito arbitrario, ilegal e improcedente, limitando la libre competencia de su oferta, pues la descalifica al no aceptar de forma injustificada, el uso del uniforme que su empresa indica se encuentra debidamente inscrito en el Ministerio de Seguridad Pública, y de ahí que cumple con el Capítulo 10, punto 10.4 del cartel relacionado con el color del uniforme del guarda de seguridad, contrario a lo que indica la Administración, quien solo le faltó indicar en dicho punto un nombre específico o logotipo de empresa que se requería para brindar el servicio, sea que a todas luces el uniforme a utilizar resulta un elemento que no faculta para el caso de marras, descartar su oferta, toda vez que no representa un elemento esencial del concurso el color blanco de la camisa a utilizar, al no ser un criterio técnico justificado dentro del expediente de contratación administrativa. Cláusula que limita la participación y es contraria a los principios generales de la contratación administrativa. Que también se violentó el principio de igualdad pues en un mismo concurso los participantes deben ser tratados y examinados bajo reglas similares. Situación que no se dio en la etapa de evaluación de ofertas pues se dieron inconsistencias en el procedimiento de subsanación y valoración de ofertas; así en el último punto por el cual su oferta fue excluida, no hubo un procedimiento equitativo de subsanación y faltó el requerimiento de información

para todos los oferentes por igual, y en lo concerniente a su oferta, a la cual se le excluyó también, por supuestamente no cumplir con el punto 11.12 del “Capítulo No 10 Recurso Humano”, referido al Plan de Contingencia, siendo que el numeral 81 del Reglamento de cita permite subsanar elementos como los solicitados en dicho punto, no obstante, dicha circunstancia no se le subsanó a su empresa pero sí a otros participantes, lo cual es una seria situación que demuestra abiertamente el trato desigual en la evaluación y análisis de ofertas (Ver folios 820 y 822 del expediente de contratación). Que los alegatos expuestos evidencian la exclusión ilegal de su oferta, al darse un trato desigual y favorecerse a otros participantes en demérito de su oferta presentada, siendo que la misma es la mejor opción en cuanto al mejor precio y mayor experiencia, ambos elementos empleados en la metodología de evaluación utilizada. Por ende, su oferta es la merecedora del acto de adjudicación recurrido. Por todo lo alegado, solicita se tenga por presentado en tiempo su recurso de apelación, se anule la adjudicación recaída a favor de CAMARIAS, S. A., por ser producto del error y la inexistente aplicación de la ley y principios de contratación por parte de Administración licitante, y se readjudique a su empresa OFICSEVI, S.A. el acto de adjudicación apelado por presentar una mejor oferta en cuanto al precio de frente al adjudicataria y la mayor experiencia de todas las participantes y cumplir técnica y legalmente con todos los requerimientos del concurso. *En la audiencia inicial*, destaca, que de los criterios esbozados por las otras apelantes en este procedimiento, se evidencia una falta clara al principio de igualdad de trato por parte de la Administración hacia los oferentes. Y precisamente, en cuanto a las otras dos apelantes, denuncia que, a pesar de que la empresa J.W. Investigaciones fue perjudicada en cuanto a la valoración y su elegibilidad de la oferta, lo cierto es que esta participante, resulta inelegible porque al momento en que se realizó la apertura de las ofertas, 07 de setiembre de 2012, se encontraba inhabilitada para ofertar. Que según consulta realizada a la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios de la C.C.S.S., constató que la empresa apelante J.W. Investigaciones, S. A., tenía una sanción impuesta desde el 15 de junio de 2011 hasta el 15 de junio de 2013, lo cual le resta toda capacidad jurídica de resultar eventualmente adjudicataria del concurso y la falta de legitimación en el mismo (Ver folio 194 del expediente de apelación). Contra la empresa apelante Seguridad y Vigilancia SEVIN, S. A., asegura que, ésta apelante trata de acreditar en su escrito de apelación su mejor derecho para ser adjudicataria pero de frente a la segunda empresa elegible Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializado, S. A., eliminando todas las demás participantes del concurso, inclusive a la adjudicataria, por lo que supone nulidades en la etapa de evaluación, cuando lo cierto es que la empresa OFICSEVI, S. A., es la oferta con mejor precio y mayor experiencia para obtener el mayor puntaje y consecuentemente ser adjudicataria, incluso frente a SEVIN y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Especializada, S. A. Que este hecho, deja en evidencia que SEVIN carece de legitimación por cuanto en el cuadro comparativo de las ofertas que realiza, no presenta ninguna ventaja respecto a la oferta de OFICSEVI, lo cual le resta toda posibilidad de resultar adjudicataria. De lo expuesto, solicita se declare el interés legítimo de OFICSEVI, S. A., para ser adjudicataria de la licitación recurrida, en razón de existir un análisis erróneo en su oferta y atropello de principios fundamentales de la contratación; asimismo, solicita que se rechacen los recursos interpuestos por SEVIN Ltda., J. W. Investigaciones, S. A., por carecer de legitimación activa para recurrir en esta vía, según lo señalado. *En su audiencia especial*, OFICSEVI contesta que la Administración, en su audiencia inicial, no es coherente con los parámetros jurídicos que reza, pues no toma en cuenta que su empresa es titular de dos frecuencias de radio debidamente reservadas en la SUTEL, argumento que fue analizado, en un caso similar, por la propia Contraloría General, y la Procuraduría General de la República. Sobre los uniformes de los oficiales de seguridad que ofrece OFICSEVI, S. A., aduce que el color de la camisa o del uniforme requerido, cumple en cualquier combinación con el fin propio del uso de un uniforme, cual sería identificar visualmente, los oficiales respectivos, por lo cual no es de recibo su exclusión en este extremo, toda vez que se busca el uso de un uniforme que individualice e identifique a los oficiales que brindan el servicio de seguridad, lo cual de forma específica cumple su empresa con el uso de la camisa celeste en vez de blanca cuya solicitud es arbitraria, injustificada e ilegal, pues limita su participación y excluye a su empresa ad-ventas. Por este mismo hecho, alega que es improcedente que la Administración no haya subsanado a su empresa el requerimiento cartelario del Plan de Contingencia, como sí lo hizo con otros oferentes. *Contra la Adjudicataria*, señala que ésta en su audiencia inicial alega la preclusión de una cláusula cartelaria, la cual no es de recibo para que la Administración valide un requerimiento cartelario al amparo de la ley y los principios constitucionales, que están por sobre las cláusulas limitativas de la libre concurrencia e igualdad de trato hacia los participantes. En cuanto a la contestación por parte de la apelante J.W. Investigaciones, dentro de la audiencia inicial, reitera lo dicho en esa misma etapa procedimental, en el cuanto, esa empresa resulta totalmente inelegible por haber ofertado dentro del período que se encontraba inhibida para ofertar con la C.C.S.S. Aparte que la oferta de dicha empresa resulta nula al faltar a la verdad y emitir, inclusive, declaraciones juradas erróneas. Hecho que evidencia toda la falta de legitimación para apelar. Por lo argumentado, solicita se declare su interés legítimo y se anule el acto administrativo impugnado para ser adjudicataria del concurso de interés; asimismo, solicita que se rechacen los recursos de SEVIN, S. A y J. W. Investigaciones, S. A. En respuesta a la *audiencia final*, OFICSEVI, S. A. concluye que, la adjudicación de Seguridad CAMARIAS, S. A, carece de toda legitimidad, al ser contraria

a los principios de contratación administrativa, por ende, debe ser anulada y readjudicada a su oferta por ser la mejor opción entre los participantes de la licitación impugnada. Que cumple con tener frecuencia de radio propia, según certificación de la SUTEL, aportada en autos. Que en el procedimiento de interés, se violentaron principios fundamentales de la Contratación Administrativa que hacen nula la actuación de la Administración, al no dar un trato igual a los participantes del concurso. Que ofertó el mejor precio que la adjudicataria, y cuenta con la mayor experiencia, por lo que se ajusta a los mejores parámetros de valuación indicados en la contratación. Que la empresa SEVIN, S. A. y J. W. Investigaciones, S.A., carecen de legitimación activa para recurrir el acto administrativo en cuestión. SEVIN, S. A, porque no estableció su mejor derecho dentro del procedimiento licitatorio, y J. W. Investigaciones, S. A., por su impedimento legal para ofertar, lo que la descalifica ad portas. Criterio que lo fundamenta con las resoluciones de la Contraloría General RC-251-2001 y RC-671-2001. Finalmente, solicita se declare con lugar el recurso de apelación presentado por OFICSEVI, S. A., y se anule el acto administrativo que adjudicó a la empresa SEGURIDAD CAMARIAS, S.A, la licitación referida. **La Adjudicataria,** en respuesta a la ***audiencia inicial***, asegura que su oferta se ajusta en un todo a las demandas cartelarias. Que no lleva razón la apelante OFICSEVI, S. A., pues la escogencia de su oferta no constituye ningún despilfarro de recursos toda vez que el monto ofertado es de un 0.20% de diferencia frente a la oferta de la apelante lo que es un porcentaje insignificante y evidencia la falta de sustentación del motivo recurrido. De igual modo, la experiencia es de tan solo 11 meses ya que ambas empresas cuentan con 17 años de experiencia en el mercado. Aparte, que estas dos apreciaciones de la apelante no llevan sustento para efectos de impugnación contra el acto que le fuera adjudicado, pues la oferta de OFICSEVI incumple con el Capítulo 6, apartado 6.7.28, al manifestar la empresa Comunicaciones Troncalizadas de Costa Rica, S. A., que le alquila una frecuencia a OFICSEVI, sin especificar como bien lo indica el cartel, la frecuencia de transmisión, recepción y la banda que utiliza por lo que sigue incumpliendo. Por otro lado, argumenta la adjudicataria contra OFICSEVI, en cuanto al incumplimiento del color de la camisa del uniforme del guarda de seguridad, que si bien su uniforme está conforme a derecho e inscrito en el Ministerio de Seguridad Pública, éste no cumple con las especificaciones cartelarias, específicamente, con el Capítulo 10, apartado 10.4, según lo evidencia el propio apelante en su escrito de apelación. Pues si estaba inconforme con la cláusula del cartel debió recurrir en la etapa procedimental oportuna que es la objeción contra el cartel, para solicitar modificaciones o declarar infracciones cartelarias. Que el uniforme requerido por el cartel es una especificación cartelaria que la Administración en su ámbito discrecional solicitó. En cuanto al Plan de Contingencia alegado por la apelante, indica la adjudicataria que el mismo

era un aspecto solicitado en el cartel, y por ello, no debe admitirse con el presente recurso, según el anexo que presentó la apelante con su recurso de apelación. Por lo expuesto solicita se desestime en todos los extremos el recurso de OFICSEVI, al carecer de fundamentación y se confirme el acto que le adjudicó la licitación de referencia a CAMARIAS, S, A. La Adjudicataria, no contestó a la **audiencia final** conferida.

La Administración: en respuesta a la **audiencia inicial** responde que: la oferta de OFICSEVI, S. A., según se desprende de la recomendación técnica fue excluida por no cumplir con los siguientes requerimientos: el Capítulo 6, apartado 6.7.28, sobre la exigencia de contar con frecuencia de radio propia, el Capítulo 10, apartado 12.22 que requería un Plan de Contingencia, y el Capítulo 10, apartado 10.4 sobre el color y vestimenta de los guardas de seguridad a contratar. **Sobre la frecuencia de radio propia.** Se reitera lo desarrollado en el extremo, anteriormente impugnado por la apelante SEVIN, S. A. (Ver folios 243-248 del expediente de apelación). **Sobre el uniforme solicitado:** al respecto señala que el cartel requiere lo siguiente: *“10.4 Los agentes de Seguridad deben vestir uniforme completo (camisa de vestir blanca, pantalón de vestir azul, corbata azul y zapatos de vestir negros), los supervisores deben vestir uniforme completo (camisa de vestir gris, pantalón de vestir azul, corbata azul y zapatos de vestir negros). Todo cuando se encuentren desempeñando sus funciones”*. Que dicho requerimiento se justifica técnicamente en que los oficiales destacados en la Institución de la Caja Costarricense de Seguro Social usan camisa blanca, pantalón azul, corbata azul y zapatos negros. Por ello, con el cartel de la licitación impugnada se quiso unificar todo el cuerpo de seguridad en el centro médico, además esto permitirá al usuario la identificación visual más precisa de los oficiales destacados en los diferentes puestos de trabajo independientemente que estos sean de la empresa de seguridad por terceros. Que dicha disposición no fue objetada por ninguna empresa en el momento procedimental oportuno y por ello se considera precluida esa etapa. Consta en la oferta que la apelante ofertó otro tipo de uniforme al solicitado en el cartel y por ello se excluyó técnicamente del concurso. **Sobre el plan de contingencia:** se reitera lo expuesto en el extremo supra citado, que también fuera impugnado por la apelante SEVIN, S. A. En respuesta a la **audiencia final**, concluye que al igual que con las otras apelantes del procedimiento y conforme lo expresó en la aclaración y adición a la audiencia inicial se allana sobre el requerimiento de la frecuencia de radio propia. En cuanto al alegato de OFICSEVI, S. A., de que cumple con el requerimiento cartelario que exige el color blanco en la camisa del guarda de seguridad, asegura que no lleva razón la apelante sobre este aspecto, pues tal requerimiento se justifica en la finalidad de unificar el objeto con todo el cuerpo de seguridad en el centro médico, pues ello le permitirá al usuario identificar visualmente de forma más precisa a los oficiales destacados en los diferentes puesto de trabajo, independientemente, de que

éstos sean de una empresa de seguridad de terceros. Que la apelante no cumple con el requerimiento del color de la camisa blanca requerida por la Administración a través del cartel, por ello, no cumple técnicamente para ser elegible. Aparte que esta no es la etapa procedimental para objetar la disposición cartelaria, por ello, su alegato está precluido. En relación con el incumplimiento del Plan de Contingencia, que este no se solicitó subsanar, por cuanto en el análisis de las ofertas se determinó que la apelante no cumplía con el requerimiento no contar con la frecuencia de radio propia, sino que, no cumplía con el requerimiento del uniforme, según lo dispuesto en el Capítulo 10, apartado 10.4. Que la denuncia formulada por OFICSEVI, S. A. contra la apelante J. W. Investigaciones, S. A., en la audiencia inicial, referida a la imposibilidad de ofertar por parte de J. W., no fue evidenciada por la Administración licitante durante el procedimiento, en razón de que dicho estudio de inhabilitación se lleva a cabo al momento previo de adjudicar, y no en la etapa de análisis de las ofertas, y visto que J. W. no era elegible, dicha consulta solo se realizó a la empresa Seguridad CAMARIAS S. A., que era la recomendada a adjudicar. No obstante, la Administración para la etapa de análisis de las ofertas, bajo el principio de buena fe, tomó en cuenta la declaración jurada realizada por la apelante J. W., donde señala bajo fe de juramento que no le alcanzaban las prohibiciones establecidas en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, ni el 10 y 215 de su Reglamento. **Criterio de la División:** En este caso, encuentra este órgano contralor, que se está ante un incumplimiento cartelario que para la Administración es trascendental, según lo justificó desde la recomendación técnica de las ofertas, al decir textualmente, lo siguiente: *“Es importante mencionar que referente al uniforme se está solicitando que se a de una forma en especial, esto a razón que los oficiales destacados en la Institución Caja Costarricense de Seguro Social es. Camisa blanca, pantalón azul, corbata azul, zapatos negros. Lo anterior es con la finalidad de unificar todo el cuerpo de seguridad destacado en el centro médico, además esto permitirá al usuario la identificación visual más precisa de los oficiales destacados en los diferentes puestos de trabajo independientemente que estos sean de la empresa de Seguridad por terceros”* (Ver folio 860 del expediente de contratación). Por lo expuesto, es evidente que no son de recibo los alegatos formulados por la apelante en el sentido que la disposición cartelaria relacionada con el uniforme, es una disposición arbitraria de la Administración, por cuanto, de igual modo que lo ha dejado plasmado la Administración licitante, concuerda este órgano contralor en que el alegato sobre este extremo se encuentra precluido, hecho también señalado por las otras partes del procedimiento, pues si era de su interés ser adjudicataria, pudo interponer en su momento el recurso de objeción pertinente, lo cual no hizo. Llama la atención, que la apelante, aún en la audiencia final, persiste en aseverar que se está violentando el principio de

participación, al excluirse del concurso por ofertar una camisa de color distinta a la requerida en el cartel, mas sin embargo, tanto para esta División como para la Administración licitante, en el caso particular, la apelante ofertó en el uniforme del guarda de seguridad un color distinto al que se requería, hecho que la propia apelante ha aceptado en todas las respuestas de su recurso, toda vez que el cartel solicita el color blanco en la camisa del guarda de seguridad y no celeste. Variante que para la Administración es significativa en cuanto a que representa un distintivo que por demás, le permitirá unificar todo el cuerpo de seguridad en el centro médico. En consecuencia, visto que para la Administración es inaceptable la propuesta de la apelante en su oferta, avala esta División su criterio, en cuanto a que dicho incumplimiento la mantiene excluida de la licitación recurrida, y por consiguiente no puede ser elegible en la licitación recurrida, lo que hace que no tenga la legitimación en el presente procedimiento. Lo dicho, se complementa con lo dispuesto en el numeral 83 del RLCA que señala que serán declaradas fuera de concurso las plicas que incumplan aspectos esenciales de la licitación o, sean disconformes con el ordenamiento jurídico. Al respecto, resulta conveniente señalar lo que ha señalado la doctrina sobre la oferta: *“La oferta es completa, porque ha de contener lo necesario para la configuración del contrato. Se trata de proponer lo esencial que permite conocer con certeza la intención del oferente. Debe responder a las bases prefijadas en el pliego de condiciones, en cuanto a todos los requisitos solicitados. La intención del oferente debe estar determinada en su oferta”*. (DROMI, Roberto, Licitación Pública, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, p. 356). Ahora bien, para este órgano contralor es evidente que este extremo alegado por la apelante era un requisito para el oferente tal y como lo dispuso el cartel en el apartado citado supra (hecho probado 4). Por consiguiente, en la especie, lo señalado en el presente recurso, le resta legitimación a la empresa apelante, y en ese particular, no se entra a valorar el resto de sus alegatos, al amparo del numeral 183 del RLCA. Al ser el presente extremo un incumplimiento al cartel, que no le permite ser elegible, no podría, en consecuencia, ser adjudicataria de la licitación impugnada. Con fundamento en lo anterior expuesto, lo que procede es **declarar sin lugar** el recurso por falta de legitimación. **C.) RECURSO DE LA EMPRESA J.W. INVESTIGACIONES S.A. Sobre la descalificación injustificada de su oferta por parte de la Administración licitante.** La apelante, alega haber sido descalificada sin justificación, siendo que cumplió con todos los requerimientos del cartel. Que lo resuelto en el criterio técnico de la Administración licitante no es cierto. Por ello, quedaría en un puesto de elegibilidad, y con ello, se debe proceder a realizar una adecuada ponderación de puntos quedando acreditado que quedaría en primer lugar, ya que por experiencia supera a la empresa de mejor precio. Que conforme a las reglas de valoración calificaría con un 97.5%. Que en el procedimiento de marras, no se

respetó la valoración de las ofertas, el principio de igualdad de los oferentes, ni el de informalismo, al no observarse el cumplimiento de los requisitos solicitados y la correcta valoración del precio. Pues alega que en la Recomendación Técnica su oferta fue descalificada sin tener el mismo trato de frente a los demás oferentes, incluyendo a la adjudicataria. Esto lo respalda en los siguientes hechos: que según la recomendación técnica contenida en los folios 857 al 859 del expediente de contratación, la Administración licitante lo excluyó porque supuestamente incumplió con el requerimiento del punto 6.7.28 del “*Capítulo No 6- Condiciones Administrativas Generales*” del cartel, donde se solicitaba la presentación de constancia de que se posee frecuencia de radio propia, que indicara la frecuencia de transmisión, recepción, y la banda utilizada. Exclusión que no tiene fundamento legal en razón de que su oferta acreditó que cuenta con una frecuencia propia y otra alquilada (Ver folios 57-60, y 62-65 de su oferta). Contraste a ello, observó en el procedimiento, que la empresa adjudicada Seguridad Camarias, S. A., fue calificada a pesar de que en el folio 646 del expediente de cita, consta que las frecuencias de radio con las que cuenta son todas alquiladas a la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A. Siendo esta situación una clara implicación de la violación al principio de igualdad entre los oferentes. En otro aspecto alegado, referido a la violación al principio de igualdad de trato entre los oferentes, la apelante aduce que de conformidad con lo dispuesto en el punto 11.12 Plan de Contingencia del “*Capítulo No 10- Recurso Humano*” adjuntó lo requerido (Ver folio 114 de su oferta), no obstante, la Administración licitante señaló en la calificación que no se adjuntó con la oferta dichos requerimientos, hecho que rechaza la apelante. En ese sentido, aduce que hubiera esperado que la Administración le solicitara una aclaración al respecto, en caso de haber dudado sobre la información aportada, ya que revisando el expediente referido, se encuentra que la adjudicataria así como la oferente Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializada sí fueron prevenidos, como puede observarse de los folios 828 oficio GEC-GCAV-51-2012 del expediente de contratación administrativa, así como del folio 832 ídem, donde consta la respuesta de la adjudicataria. Que otro motivo de su exclusión, se debió al supuesto que no cumplió con lo señalado en el punto 21.1 del “*Capítulo N° 21- Monto y Naturaleza de los Impuestos*”; no obstante, en el folio 260 del expediente de referencia consta el oficio SS-SACA-000407-2012, que en complemento con el oficio 0502012DB de fecha 18 de septiembre, señalan que sí cumplió con el requerimiento de dicho punto. Sobre la subsanación o aclaración de este punto, no consta en el expediente de contratación, la misma, solo una boleta de fax referida en el folio 000823, pero que no se puede tomar como una notificación efectiva pues la misma no contiene información precisa que le permita demostrar tal notificación. Esta boleta de fax lo que dice es que corresponde a un documento enviado el 21 de

noviembre de 2012, pero no concuerda en nada con la fecha del documento visible a folio 826 del expediente de contratación. Por lo que no fue notificada eficazmente respecto a alguna aclaración del capítulo 21 en mención. Reforzando este concepto, agrega que a folio 18 de su oferta consta la estructura porcentual de los rubros solicitados en el punto 21.1 de cita, por lo cual no existe fundamento para ser descalificada. Además que, ya es conocido que los impuestos solicitados son los de renta y municipales. Reitera que la supuesta notificación de fecha 21 de noviembre, 2012, descrita en el folio 823 del expediente de referencia, no le fue notificada, y desconoce el oficio que supuestamente le fue notificado por esa supuesta notificación, que la persona mencionada en esa supuesta notificación, con el nombre de Yareth Arias, nunca ha trabajado para su empresa, y que dicha notificación tampoco corresponde a un acta de notificación, por ello aporta constancia del encargado de planillas de su empresa (Ver folio 87 del expediente de apelación). En otros aspectos, alega que la empresa adjudicada no reúne las condiciones para ser adjudicataria y debe revisarse el precio al respecto. Pues revisando el precio ofertado por la empresa adjudicada, respecto al de su empresa excluida, existe una diferencia de 37.573.365,00/100 colones anual. Hecho que fue analizado por su contador, quien determinó que en el punto referente a EDIFICIO ANEXO. NUEVO EDIFICIO. El cartel requirió:

Edificio Anexo	Nuevo Edificio	Lunes a Viernes	06 AM a 02 PM	01
			09 AM a 05 PM	01
			02 AM a 10 AM	01

Por lo cual, su oferta propuesta se realizó de conformidad a este requerimiento; no obstante, se desprende del expediente de contratación administrativa que la empresa adjudicada cotiza de forma ruinosa, contrario a lo dispuesto en el Capítulo 5 del cartel, pues cotiza bajo otros requerimientos, lo cual significa una modificación del cartel en dicho capítulo 5, siendo que los mismos no fueron comunicados a los demás oferentes. Al respecto, la cotización de la adjudicataria fue:

Edificio Anexo	Nuevo Edificio	Lunes a Viernes	06 AM a 02 PM	01
			09 AM a 05 PM	01
			<u>02 AM a 10 PM</u>	01

Por lo cual, al existir dicha variación del requerimiento de la jornada de un oficial a turno 02 AM a 10 PM, y no como fue solicitado desde un principio, o sea, un oficial o turno de 02 AM a 10 AM, implica una reducción a favor de la empresa adjudicada. Error grave que mantienen los funcionarios de la Administración licitante al analizar el precio, ya que la modificación de este capítulo 5, implica un cambio de todas las reglas de juego en cuanto a los demás participantes y en este caso de su oferta. Hecho que

violenta el principio de buena fe, ya que en ningún momento se le notificó de tal variación en las condiciones del precio. El cartel como tal no puede ser modificado a favor de un oferente, ya que ello genera inseguridad jurídica en los procedimientos de contratación administrativa, pues los requerimientos ya estaban dispuestos en el cartel de manera clara y precisa. Que el Estudio de Razonabilidad de Precios, ya había dejado ese aspecto claro, según se desprende del folio 927 del expediente de contratación, donde no se señala, en ningún momento, que los oferentes fueron advertidos de las modificaciones del precio con respecto a las jornadas. Prácticamente, fue una modificación de casi 100 horas semanales. Lo que incide en el precio. Evidenciándose el trato discriminatorio desigual entre los que ofertaron bajo los requerimientos indicados, de los cuales no se le subsanó y pidió que se adecuara el precio a esta nueva condición. Por lo expuesto, consideran que la adjudicataria debe ser descalificada por tener un ruinoso, y no cumplir con los requerimientos solicitados en el cartel. Que de un estudio realizado por contador público autorizado, acredita que el monto ofertado por Servicios Camarias, S. A, no es conforme al cartel, y por tanto la reducción de la jornada realizada por la Administración sin dar aviso a los oferentes implica un trato desigual (Ver folios 88-95 de expediente de apelación). Por ello, debe descalificarse a la adjudicataria ya que tampoco cumplió con el precio dispuesto en el cartel. Aunado a lo anterior, encuentra que el estudio de la Administración licitante, realizado al precio está incorrecto ya que no observó las reglas del cartel, sino un mero correo electrónico que modificó este aspecto medular, que correspondía al 90% de la calificación para la adjudicación del cartel. Hecho que les deja en desventaja, y muestra la violación al principio de igualdad. Que el procedimiento de contratación de cita, violenta el principio de igualdad de los oferentes, principalmente en el estudio técnico, donde debió señalarse que cumple con todo lo solicitado. Además, las condiciones del precio fueron modificadas sin notificar a todos los oferentes, siendo que el monto de un rubro, dio ventaja a un único oferente sobre los demás. Que el principio de formalismo de los procedimientos, también fue violentado ya que no se siguieron los elementos formales del procedimiento en la evaluación. Igualmente, el principio de legalidad y transparencia, como el de buena fe, todos establecidos en el Voto N° 998-98 de la Sala Constitucional. Que determinadas las contradicciones presentadas en el acto de adjudicación impugnado, se solicita la restauración del ordenamiento jurídico para que se le adjudique dicha contratación pública. Que se valoren las condiciones técnicas de su representada con respecto a los dos oferentes que no fueron descalificados. Que se declare que su representada nunca fue notificada del correo visible a folio 826 del expediente referido en el presente recurso, ni que la coetilla visible a folio 823 corresponde a notificación hecha a su oferta, por cuanto la misma no corresponde a ningún documento, al no haber, además

coincidencia de fechas entre documentos y fechas de envío. Pues no se indica a que teléfono fue enviado o correo electrónico y la señora que se dice llamar Yareth Arias no laboró ni labora para su empresa. Que se realice un estudio técnico por parte de la CGR conforme a las condiciones del cartel. Y que se adjudique a su empresa el acto de adjudicación apelado. En respuesta a la *audiencia inicial*, J. W. Investigaciones, realiza un cuadro comparativo de precios para acreditar que las empresas apelantes ofertaron precios ruinosos, mientras que su empresa ofertó un precio conforme a los parámetros solicitados por el Capítulo 5 del cartel (Ver folios 172-176 del expediente de apelación). Asegura que la apelante SEVIN, S. A., al igual que OFICSEVI, S. A., y la adjudicataria ofertaron para el horario de un funcionario, en el requerimiento “Edificio Anexo, Nuevo Edificio”, una jornada de 8 horas diarias de lunes a viernes, cuando su oferta cotizó 20 horas diarias de lunes a viernes, porque así estaba señalado en el cartel, por lo cual las empresas citadas incumplen, y de ahí que su precio y oferta deben ser descalificados. Que al respecto, no existe ninguna aclaración al cartel que indicara si había una modificación sobre dicho horario en el Capítulo 5 del cartel, por lo que considera que dicho requerimiento cartelario se encuentra firme. Que el cotizar con 8 horas y no 20 como establecía el cartel le da ventaja en el precio a la adjudicataria de frente a su oferta. Que nunca se le notificó variación alguna sobre el horario en este punto, hecho que varía las condiciones del precio. Que, además, en ningún momento los oferentes fueron advertidos de las modificaciones del precio con respecto a dicha jornada. Que el estudio realizado por la Administración licitante, en cuanto al precio, está incorrecto ya que no se observó las reglas del cartel, y se procedió de oficio a modificar el cartel con un simple correo electrónico donde se le comunicaba de dicho error cartelario. Que la certificación del contador público autorizado, aportada en autos, señala que el precio ofertado por J. W. Investigaciones es el correcto, según lo solicitado por el cartel, y no así las ofertas de las otras apelantes. Aparte, encuentra un trato discriminatorio donde considera la posibilidad de que se haya querido favorecer a la adjudicataria. Contra la apelante SEVIN, S. A., argumenta que existe coincidencia en cuanto al trato desigual que recibieron por parte de la Administración, tanto en el tema de la frecuencia de radio como en otros requisitos subsanables. Pero, aduce que, también es cierto que SEVIN, S. A., omitió presentar lo requerido por el capítulo 25 del cartel referido al desglose de precio en equipos, y no acreditó que sus trabajadores tuvieran póliza de riesgo de trabajo al día. Y por ello quedó descalificada. En cuanto al precio, argumenta que SEVIN, S. A., no acreditó mediante prueba idónea cómo podría ser adjudicataria, aún cuando es cierto que tiene el mejor precio más ventajoso de todas las empresas oferentes. Pero esto también se debe a que no cotizó conforme al cartel, pues cotizó una jornada inferior, de ahí que su precio resulte menor, por lo que no cuenta con legitimación para poder interponer el

presente recurso de apelación. Contra la apelante OFICSEVI, S. A., alega que, si bien esta empresa afirma que existe una diferencia que le da ventaja en el precio de su oferta respecto a la adjudicataria, y que además la experiencia de su empresa es mayor a la de la adjudicataria, la apelante OFICSEVI, S. A., solo se basa en argumentos que no fundamenta con prueba necesaria para acreditar su decir, según lo ha señalado la Contraloría General mediante la resolución R.S.L. N° 290-99. Por lo expuesto, afirma que dicha apelante tampoco se encuentra legitimada para apelar. Por último, refiere que al igual que OFICSEVI, S.A., J. W. Investigaciones, S. A., acreditó tener frecuencia propia pero que la Administración no tomó ese aspecto en cuenta. En cuanto a la segunda empresa elegible “Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializada, S. A.”, asegura tener mayor experiencia que ellos y les sigue en precio. Reitera la violación a los principios de igualdad de trato, informalismo, por la no observación del cumplimiento de requisitos solicitados y la falta de valoración del precio y experiencia. Asimismo, asegura que los incumplimientos atribuidos por la Recomendación Técnica a su oferta, referidos al Capítulo 6, 10 y 21 no son de recibo, reiterando lo argumentado en su escrito de apelación, y ante ello, su oferta es elegible. Resume que, si su empresa no reúne las condiciones para ser adjudicataria, tampoco la empresa adjudicada. Y por ello, demanda hacer el análisis de precio. Continúa argumentando que el procedimiento de contratación recurrido, violentó principios al avalorar las ofertas, referidos a: Igualdad de los oferentes, formalismo de los procedimientos, legalidad y transparencia, buena fe, entre otros, señalados por el Voto N° 998-98 de la Sala Constitucional. Por lo expuesto solicita se revoque el acuerdo de la adjudicación recurrida; que se declare que su empresa nunca fue notificada de la subsanación requerida para ser elegible, y que la Contraloría General realice un estudio técnico con base en las condiciones del cartel. Por último, que se le adjudique la licitación recurrida. En respuesta a la *audiencia especial*, alega contra la Administración que, al allanarse ésta sobre el tema de la frecuencia de radio propia, solo confirma que la adjudicataria tuvo un trato preferencial al aceptársele desde el principio la certificación donde hacía constar que no era propietaria sino que contaba con frecuencias reservadas. Hecho que evidencia la violación al principio de igualdad de trato de los oferentes. Que a su oferta no se le solicitó subsanar el Plan de contingencia, mientras que a otras empresas oferentes sí. Que la Administración se allana en cuanto a la estructura del precio, aceptando su precio, hecho que dice que el suyo es el correcto y el de la adjudicataria es ruinoso, pues el cartel nunca se modificó, lo que confirma la nulidad de la adjudicación al desprenderse del criterio de la Administración que no hubo notificaciones adecuadas a las partes, y por ende, se revela un procedimiento viciado. Pues, hasta el precio resultó disconforme por un supuesto error material, que no fue así, siendo ello un grave error. Contra la Adjudicataria, alega que con base en la

adición a la audiencia inicial realizada por la Administración licitante, las afirmaciones realizadas por la adjudicataria resultan inadmisibles en cuanto a que J. W. Investigaciones no cuenta con frecuencia de radio propia, pues con el criterio adicionado por la Administración, todas las ofertas están en igualdad de condiciones (Se adjunta oficio de RAYCOM, S. A, en folio 269 del expediente de apelación, para acreditar la vigencia del contrato de frecuencia alquilada). En cuanto a lo argumentado por la adjudicataria sobre su incumplimiento con el Plan de Contingencia, reitera lo ya descrito en su escrito de apelación. Agregando que en ese punto, su oferta no fue beneficiada como la adjudicataria y que por eso reitera la violación del principio de igualdad. Que en el tema del precio, no es cierto lo que asegura la adjudicataria en cuanto a que el horario de la jornada cuestionada, tenía un error de una “a” cuando debía ser “p”, pues el cartel nunca realizó tal modificación. Por lo cual la oferta de la adjudicataria resulta ruinosa. Contra lo argumentado por OFICSEVI, S. A., alega que lo denunciado por dicha apelante en cuanto a su inhabilitación para ofertar carece de interés actual, ya que la misma ya finalizó, y actualmente se encuentra activo. Aparte que, la Administración nunca lo objetó, así como ningún otro oferente. Que incluso al darse la adjudicación, para el 11 de julio de 2013, ya se encontraba la sanción superada. Que al respecto, los artículos 22 y 2 bis no corresponden a su situación, y menos el numeral 19 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues el mismo aduce que no podrán contratar las personas inhabilitadas, no dice que no puedan participar en la oferta. En respuesta a la *audiencia final*, reitera tener legitimación para el acto recurrido, y asegura que queda en cuanto a precio en tercer lugar de frente a la adjudicataria, y que su exclusión no se justifica, acreditándose esto en el presente recurso. Que por experiencia, supera a la oferta con mejor precio. En cuanto a la denuncia realizada por la apelante OFICSEVI, de que su empresa estaba inhabilitada, esa circunstancia no es de recibo, porque cuando se adjudicó el acto recurrido, su empresa ya estaba habilitada para contratar. Y sobre ese mismo aspecto, el cartel no requería una declaración jurada al respecto, por lo que aduce, la existente en la oferta no tiene efecto jurídico alguno. En cuanto a la normativa citada para sustentar su incapacidad para contratar, los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa no aplican para el caso de marras. Y en cuanto al artículo 19 del Reglamento a dicha ley, el mismo alude al impedimento para ofertar no para contratar, de ahí que no hay interés actual al respecto y resulta inaplicable al presente asunto. Reitera lo alegado en su audiencia especial en cuanto a que no hubo igualdad en el trato al exigírsele la frecuencia de radio propia, al igual que con el requerimiento del Plan de Contingencia; pero que no obstante, sobre este último punto, consta en su oferta la atención de Eventos Especiales. Que hay motivo para descalificar su oferta en cuanto al Capítulo 21 del cartel impugnado en el presente recurso, ya que la Administración se

allana sobre este aspecto, aceptando que no realizó la notificación a su empresa, y que aún así, consta en su oferta la estructura porcentual de los rubros requeridos por el cartel (Ver folio 18 de la oferta del apelante, en el expediente de contratación). Concluye que, sí hubo violación al capítulo 5 sobre la cotización en la jornada laboral del guarda de seguridad del “Edificio Anexo, Edificio Nuevo”, pues la Administración acepta que hubo un error que lo describió como material al erróneamente estamparse en el horario “02 AM a 10 PM” cuando lo correcto era “02 AM a 10 AM”. Que los funcionarios de la Administración licitante, no debieron modificar dicho punto impugnado, pues ello implicó una modificación de todas las reglas de los oferentes, en violación al principio de buena fe. Que el cartel no puede variarse a favor de un oferente, pues sus requerimientos fueron claros y precisos. Que según el criterio externado en la razonabilidad del precio, se solicitó una aclaración respecto a los horarios de cita, que dejaba ver que, de haber un error ello incidía en el precio. Situación que no se le hizo ver, para subsanar y adecuar el precio a la nueva condición encontrada. Que la adjudicataria CAMARIAS no cumplió con lo requerido por el cartel en cuanto a cotizar la jornada del horario en discusión, y por ello debió ser descalificada. Se adjunta la certificación del Contador Público Autorizado para acreditar que el monto ofertado por la adjudicataria no es conforme con el cartel, mientras que el monto ofertado por J. W. Investigaciones, S. A., es el correcto y conforme al objeto de la licitación recurrida. Se reitera en los principios aludidos por la apelante J. W. Investigaciones en respuesta a la audiencia especial. En el presente recurso se alegan las siguientes pretensiones: que se revoque el acto de adjudicación de la licitación referida; que se valoren las condiciones técnicas de J. W. Investigaciones, S. A., respecto a los dos oferentes que no fueron descalificados; que se declare que la apelante no fue notificada del correo visible a folio 826 del expediente de contratación administrativa; que la Contraloría General realice un estudio técnico con base en las condiciones del cartel; que se adjudique a J. W. Investigaciones, S. A., la licitación recurrida. **La Adjudicataria**, reitera su legítimo derecho en el acto adjudicado, y sostiene que no lleva la razón la apelante cuando alega violación al principio de igualdad de trato y condiciones por parte de la Administración, quien actuó ajustada al Derecho. Que en relación con la discusión de la pertenencia de una frecuencia de radio propia, la apelante lo que acreditó con su oferta fue una certificación del contrato privado suscrito con la empresa RAYCOM, S. A., quien le arrienda un equipo repetidor, no así la frecuencia, requisito del cartel. Que por demás, dicho contrato está vencido a fecha 04 de mayo de 2013, sin que conste en el expediente su prórroga (Ver folios 303-306 del expediente de contratación). Que además, en los folios 309 al 311, existe evidencia clara de que la apelante J. W. Investigaciones, S. A., no cuenta con frecuencias radiales propias ni alquiladas. Y en ese particular, la

apelante no acredita en ninguna parte del expediente, lo contrario. Al respecto, indica que se debe distinguir entre las figuras “reserva” que alude a la temporalidad, y la figura “adjudicación” que establece el derecho, mismo que no fue demostrado por la apelante. En relación al incumplimiento del Plan de Contingencia, exigido en el Capítulo 10, alega la adjudicataria que no lleva razón la apelante, pues el cartel requería un detalle de las acciones para mitigar huelgas, paros de personal y ausencias imprevistas de personal, por lo que un Plan consiste en la posible mitigación de faltante de personal y no refiere a situaciones especiales como terremotos y robos, conceptos que confunde la apelante en su oferta. Sobre el incumplimiento de la apelante en el desglose de impuestos de su oferta, asegura que la apelante se contradice en el recurso, porque por un lado alega que dicho requisito consta en el oficio 0502012DB, contenido en los folios 755 al 757 del expediente de contratación, y luego aduce que no le fue notificado, siendo que lo acreditó al expediente de cita. Aunado a ello, aclara la adjudicataria, que en todo caso dicho oficio no está conforme a lo solicitado en la subsanación, ya que es omiso en cuanto a los impuestos y su desglose; de igual modo, asegura que dicho oficio fue presentado extemporáneamente el día 19 de septiembre de 2012 y no el 12 de setiembre de ese año como alega la apelante. Concluye que la apelante en cuestión, fue excluida por las omisiones e incumplimientos que aún persisten, y su inelegibilidad corresponde a un criterio correcto por parte de la Administración. En cuanto al alegato del análisis del precio en el rubro por mano de obra del edificio anexo, nuevo edificio, donde uno de los horarios es de lunes a viernes, por error, el cartel indica de las “02 P.M. a 10 A.M.”, cuando basta ver a todas luces, que lo correcto era entender “02 P.M. a 10 P.M.”(...que se resalta la “P” en negrita para los propósitos del caso), y así lo entendieron todos los oferentes en razón de la sana crítica racional y bajo el principio de buena fe, sobre todo por tratarse de servicios de seguridad y vigilancia, donde se cuenta con el conocimiento y entendimiento de que los horarios solicitados deben estar conformes con el ordenamiento jurídico. Por ello, es exagerada y escandalosa, la aseveración del apelante, sobre este extremo apelado, además de falsa pues transcribe un supuesto error del cartel inexistente. Que aún bajo ese mismo precepto del supuesto error cartelario, que no es más que una letra, la Administración fue clara en indicar en el expediente de contratación que “DEBE LEERSE CORRECTAMENTE DICHO HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 2 P.M. A 10 P.M.”, de ahí que no lleva razón la apelante en este extremo apelado. Que su oferta no es ruinosa, pues ese criterio lo determina la Administración de previo a la aplicación del sistema de evaluación, y en ese caso, de haberse encontrado que una oferta era ruinosa, se hubiera rechazado desde un principio. Contrario a ello, la razonabilidad de precio, determina que la oferta de la adjudicataria es la que mejor cumple con el objeto cartelario. Al amparo del ordenamiento jurídico que

regula la contratación administrativa, solicita se desestime en todos sus extremos, el recurso de apelación presentado por J. W. Investigaciones, S. A., por improcedente y carente de fundamentación, en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2012LN-000001-2306, y en su lugar, se confirme hasta su firmeza a favor de la empresa Seguridad CAMARIAS, S. A., dejando incólume la resolución que así lo dispone. La Adjudicataria, no contestó a la **audiencia final** conferida. **La Administración:** en respuesta a la **audiencia inicial** otorgada, responde que la Oferta de la apelante era la N° 2 del concurso, y la misma se excluyó durante la etapa de recomendación técnica por no cumplir con el Capítulo 6 “Condiciones administrativas generales”, punto 6.7.28, sobre la exigencia de contar con frecuencia de radio propia, el Capítulo 10 “Recurso Humano”, punto 11.12, que requería un Plan de Contingencia, el Capítulo 21 “Monto y naturaleza de los impuestos”, punto 21.1, del cartel de la licitación referida. **Sobre la frecuencia de radio:** Se reitera lo desarrollado en el mismo extremo impugnado en el primer recurso interpuesto por la apelante SEVIN, S. A. (Ver folios 243-248 del expediente de apelación). **Sobre el plan de contingencia:** se reitera lo expuesto en el extremo supra citado, que también fuera impugnado por la apelante SEVIN, S. A. y OFICSEVI, S. A. **Sobre la estructura del Precio:** la Administración se allana en cuanto a la estructura del precio. Pues analizada la oferta, encuentra que el apelante sí cumplió con el mismo, según se desprende de la información contenida en el folio 261. Al respecto, aclara que mediante el documento SS-SACA-000407-2012 de fecha 18 septiembre de 2012, visible a folio 750 del expediente de cita, se procedió a solicitar la subsanación a la empresa apelante y se recibió el día 19 de septiembre de 2012 (Ver folios 755-757 del expediente de cita). En cuanto a la notificación realizada el 26 de noviembre de 2011, según folio 826, por error se notificó al correo electrónico jwsecurity@ice.co.cr según el correo indicado en folio 242 por la empresa, y se tiene por no realizadas por parte de la casa comercial. Por ende, señala que efectivamente, se tiene que la señora Yareth Arias labora para la empresa Cuerpo de Seguridad Especializada y que el oficio SV-HMPJ-0498 fue remitido a dicha empresa y no corresponde a la notificación para la empresa JW INVESTIGACIONES. Indicándose en la Recomendación Técnica el folio 823, por error. **Sobre el error del Capítulo 5 “Nuevo edificio, Edificio Anexo”:** la Administración considera que es un error material, que no se evidenció en la etapa correspondiente a las aclaraciones y/u objeciones, pero que no obstante, se encuentra precluida para este momento, y que en ningún momento se ha realizado modificación alguna al cartel. En la **audiencia especial otorgada** a la Administración, responde que afirmativamente, al momento de la apertura de las ofertas la oferente J. W. Investigaciones, S. A. se encontraba inhabilitada para contratar con la Caja Costarricense de Seguro Social, según resolución dictada por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la C.C.S.S., número DAI-1573-2010

de las catorce horas del cinco de julio de 2010, por un período de dos años a partir del 15 de junio de 2011 al 15 de junio de 2013. Sobre este aspecto, aclara que la Administración realiza el estudio de inhabilitación al momento previo de la adjudicación y solo a las ofertas elegibles, no al momento del análisis de las ofertas. Complementariamente, se tuvo por aceptada al procedimiento de la contratación, la declaración jurada aportada por la apelante J. W. Investigaciones, S. A., donde consignó, bajo la fe de juramento, no tener impedimentos para contratar con la Administración, según lo instituido en los numerales 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, y 10 y 215 de su Reglamento. Por tal razón, la Administración da por aceptada dicha declaración bajo el principio de buena fe. En la *audiencia final*, y en relación con el alegato de la frecuencia de radio propia, la Administración en igual sentido que se pronunció en las conclusiones de los otros dos apelantes, se allana en ese requerimiento cartelario. En cuanto a la solicitud del Plan de Contingencia, se reitera la conclusión manifestada por la Administración en el recurso de las otras apelantes. No obstante, en el cumplimiento de la estructura de precio, asegura la Administración licitante, que la apelante J. W. Investigaciones cumplió según se desprende del folio 261 del expediente de contratación. Pero no respondió a la subsanación que le hiciera la Administración mediante el correo electrónico jwsecurity@ice.co.cr de fecha 26 de noviembre de 2012, dirección electrónica indicada en el folio 242 de la oferta de la apelante. Se concluye que en relación al error contenido en el Capítulo 5 “Nuevo Edificio, Edificio Anexo”, este fue un error material que no se evidenció en la etapa de las aclaraciones u objeciones al cartel, la cual se encuentra precluida para abordar en el presente recurso. Y en ese sentido, aclara que en ningún momento se realizó modificación alguna al cartel. **Criterio para resolver:** valorados los argumentos esgrimidos por las partes en el presente recurso de apelación, interpuesto por la oferente J. W. Investigaciones, S. A., resulta de sumo interés para el caso de marras, la información aportada por la apelante OFICSEVI, S. A., mediante su escrito de contestación a la audiencia inicial, pues en el mismo acredita documento del “Informe sobre sanciones a proveedores”, suscrito por la señora Pilar Delgado Araya, del Área de Contratación Administrativa del Hospital San Vicente de Paúl, provincia de Heredia, el cual señala que el proveedor con el número 11385, correspondiente a la empresa J. W. Investigaciones, S. A., apelante de este procedimiento administrativo iniciado contra el acto de adjudicación de la licitación pública 2012LN-000001-2306, promovida por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, de la cual fue participante, se encontraba inhabilitado para poder contratar con la Caja Costarricense del Seguro Social desde el 15 de junio de 2011 hasta el 15 de junio del presente año (Ver folio 194 del expediente de apelación). Este hecho, ha sido confirmado por la Administración licitante mediante su escrito de contestación a la audiencia especial conferida, quien

informó que la inhabilitación de la apelante en cuestión, se dio mediante la resolución dictada por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la C.C.S.S., número DAI-1573-2010 de las catorce horas del cinco de julio de 2010, por un período de dos años a partir del 15 de junio de 2011 al 15 de junio de 2013, hecho que fue confirmado por este órgano contralor mediante la revisión en el sistema digital del periódico oficial La Gaceta, constatándose que en efecto, la sanción de referencia fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 134 del día martes 12 de julio de 2011 (Ver folio 272 del expediente de apelación). Al respecto, analizado el “Por Tanto” de la resolución de interés, se desprende del mismo que dicha sanción ha sido aplicada al amparo de la normativa 100 “*Sanción de inhabilitación*”, inciso d) que reza: “*Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido*”, de la Ley de Contratación Administrativa, cuyo ámbito de cobertura y prescripción, regulado en el numeral 100 bis, ídem, establece que la sanción de inhabilitación, según la causal que la genere, tendrá dos grados de cobertura. En el caso de las causales incluidas en el inciso d), del artículo 100 de esta misma ley, que es el caso en cuestión, la sanción cubre los procedimientos tramitados por la entidad que impuso la sanción, incluidos todos los órganos desconcentrados que la componen. Así las cosas, este órgano contralor tiene por acreditado mediante la resolución recién descrita, que la apelante J.W. Investigaciones, S. A., no tenía la aptitud legal para presentar una oferta a la Caja Costarricense del Seguro Social, y al no contar con la capacidad de actuar requerida en todo oferente, ese hecho le impedía ofertar y poder resultar eventualmente adjudicataria de la licitación de interés, criterio que se fundamenta con la norma 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y a su vez se complementa con el contenido del numeral 19 ídem, que establece en aquellas personas físicas o jurídicas que estén inhabilitadas, la imposibilidad para contratar con la Administración, por habersele sancionado de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, condición que es en la que se encuentra la apelante de este recurso interpuesto. Delimitado lo anterior, en aplicación de los numerales 86 de la Ley de la Contratación Administrativa, y 180 de su Reglamento, que establecen la posibilidad de que los recursos de apelación puedan ser rechazados de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, encuentra esta División de Contratación Administrativa, que el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante J. W. Investigaciones, S. A., debe ser rechazado de plano, ya que la apelante carece de interés legítimo para apelar, en vista de que no podía ofertar, en virtud de que no tenía la capacidad jurídica para actuar en la licitación recurrida. Ante tal razonamiento jurídico, debe rechazarse de plano el recurso por falta de legitimación e improcedencia manifiesta. Y al amparo de lo establecido en el artículo 183 RLCA, se omite

pronunciamiento sobre cualquier extremo incoado en el presente recurso de apelación, formulado por la apelante, al carecer de legitimación activa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 85, 86, 88 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: 1) Declarar sin lugar por falta de legitimación e improcedencia manifiesta** los recursos de apelación interpuestos por las empresas: **Seguridad y Vigilancia SEVIN, Ltda. y OFICSEVI, S. A.**; **2) Rechazar de plano por falta de legitimación e improcedencia manifiesta** el recurso incoado por la empresa **J.W. Investigaciones, S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2012LN-000001-2306, promovida por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez de la C.C.S.S., para la contratación de “*Servicios profesionales de seguridad y vigilancia para el Hospital Dr. Max Peralta J., Clínica Ing. Alfredo Volio y edificios anexos*”, recaído a favor de la empresa **Seguridad CAMARIAS, S. A.**, por un monto de **₡335.490.000,00/100** (Trescientos treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil colones netos); **3) De conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----**
NOTIFIQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente División

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

MAB/yhg
NN: 10095 (DCA-2325-2013)
 NI: 15759/16045/16207/16207
 Ci: Archivo central
G: 2013001854-2